

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS SEIS DÍAS
DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **301/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/8177/2016**, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/FCEAIDH/CDH/4344/2016VII** de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que la **Conciliación 20/2016** emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el ciudadano *_____* ante éste organismo protector, misma

que fue aceptada por el entonces Fiscal General del Estado, la cual remitió en original, con su anexo consistente en el original del expediente interno número *_____* del índice de la Fiscalía de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, para que se diera cumplimiento específicamente al **PRIMER PUNTO**, inciso **A)** de la citada Conciliación, donde señaló probables irregularidades administrativas en la integración de la Investigación Ministerial *_____* del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, mismas que son atribuibles a los licenciados *_____*

Antonio Pedro López en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador y Oficial Secretario en la citada representación social.

RESULTANDO:

I. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado con el número 301/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/8177/2016**, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número *_____*

RECIBIÓ copia de
Luis Antonio Pedro López

Legajo de copias
Certificadas
la presente
Resolución
Véctor Manuel
Mendoza Román
20/03/2018

FGE/FCEAIDH/CDH/4344/2016VII de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que la **Conciliación 20/2016** emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el ciudadano

ante ese organismo protector, misma que fue aceptada por el entonces Fiscal General del Estado, la cual remitió en original, con su anexo consistente en el original del expediente interno número del índice de la Fiscalía de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, para que se diera cumplimiento específicamente al **PRIMER PUNTO**, inciso **A)** de la citada Conciliación, donde señaló probables irregularidades administrativas en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, mismas que son atribuibles a los licenciados **y Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador y Oficial Secretario en la citada representación social (v. f. 1 - 97).

II. En fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/8318/2016, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, dirigido a la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, a efecto de que informara que servidores públicos estuvieron a cargo de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, en el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil catorce a noviembre de dos mil dieciséis (v. f. 100).

III. Consta en autos, el oficio número FGE/VG/8319/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, dirigido al Fiscal o Agente del Ministerio Público encargado de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, a efecto de que informara el nombre de los oficiales secretarios que han tenido a cargo la Investigación Ministerial, durante el periodo del mes de marzo de dos mil catorce, a noviembre de dos mil dieciséis (v. f. 101).

IV. Corre agregado en actuaciones, el oficio número 546, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la licenciada Beatriz Mercado Mora, Fiscal Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, a



través del cual informó que servidores públicos estuvieron a cargo de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz (v. f. 105).

V. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/8808/2016, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, dirigido al entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le solicitó informara la situación laboral del ciudadano **Luis Antonio Pedro López**, y el periodo que estuvo como oficial secretario en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz; diverso que fue contestado, mediante el similar número FGE/SRH/4542/2016 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, signado por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos (v. f. 107 - 113).

VI. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se acordó seguir el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los ciudadanos **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respectivamente, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, toda vez que ellos signan el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, donde se declinó competencia de la Investigación Ministerial del índice de la citada representación social (v. f. 114).

VII. Consta en autos el oficio número FGE/VG/1047/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le reiteró el contenido del oficio número FGE/VG/8318/2016 y que en dicha respuesta, también informara el nombre de los servidores públicos que estuvieron como oficiales secretarios en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, en el periodo comprendido del mes de marzo de dos mil catorce a la fecha en que se libró el señalado oficio (v. f. 116).

VIII. En fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se libraron los oficios números FGE/VG/1096/2017 (v. f. 123) y FGE/VG/1095/2017 (v. f. 126), signados por el licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General de la Fiscalía General, mediante el cual se notificó, respetivamente, a los ciudadanos **Luis Antonio Pedro López**, Fiscal Vigésimo Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito en Xalapa, Veracruz,

RUZ
DEL ESTADO
PROCEDIMIENTOS
RESPONSABILIDAD
GENERAL

, Fiscal de Distrito en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Segundo Distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se les imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándoles que deberían comparecer a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en uso de su derecho ofrecieran pruebas y formularan alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se les tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se les hizo saber que desde el momento de la notificación tienen el derecho a imponerse del expediente en que se actúa.

IX. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se agregó a autos, el oficio número FGE/DGA/SRH/1659/2017, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió la información que le fue solicitada en el similar número FGE/VG/1047/2017 (v. f. 130 - 189).

X. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el ciudadano en la que manifestó lo que a su derecho convino (v. f. 190 - 192).

XI. Consta en autos, la audiencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el ciudadano **Luis Antonio Pedro López**, en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 193 - 198).



XII. En fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se giró el oficio número FGE/VG/1519/2017, dirigido al Fiscal encargado de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, en los términos solicitados por el servidor público **Luis Antonio Pedro López** en su audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que así lo ofreció como prueba (v. f. 199).

XIII. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se agregó a autos el oficio número 299 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, signado por la licenciada Beatriz Mercado Mora Fiscal en las Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio número FGE/VG/1519/2017, referente a la solicitud de informes que requirió el ciudadano Luis Antonio Pedro López (v. f. 201).

XIV. En fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se giró el oficio número FGE/VG/495/2018, dirigido al ciudadano _____, Enlace de Estadística e Informática encargado del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual se le solicitó, remitiera el reporte de los Procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos

Luis Antonio Pedro López, así como copias de las resoluciones donde hayan sido sancionados y que obren en dicha área (v. f. 217).

XV. Corre agregado el oficio número FGE/VG/0498/2018, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano _____ Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante el que remitió el reporte de Procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos

y Luis Antonio Pedro López, y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 218 - 238).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I,

UZ
ESTADO
EDIMENTOS
ONSABILIDAD
ENERAL

III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹, 114², y con base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los ciudadanos ¹ y **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y Oficial Secretario, respectivamente, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz.



En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y así lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **301/2016**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

¹ **Artículo 104.-** La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² **Artículo 114.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias - como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁶ El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

⁵ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

⁶ Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

12
TADO
MIENTOS
ISABRIJIV
TRAL

Como se advierte de actuaciones, la irregularidad atribuible a los servidores públicos que nos ocupan, emanan de la **Conciliación 20/2016** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a instancia de la queja presentada por el ciudadano _____, la cual se encuentra visible de la foja **ochenta y ocho a la noventa y siete**.

En ese tenor, el entonces Visitador General a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante los diversos indicados en el resultado **VIII**, señaló audiencia de pruebas y alegatos a los servidores públicos que nos ocupan, a la cual comparecieron, argumentaron y aportaron las pruebas que creyeron convenientes a su favor (v. f. 190 - 198).

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputa en la señalada Conciliación, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por los ciudadanos _____ y **Luis Antonio Pedro López**, al ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si los servidores públicos que nos ocupan, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador y Oficial Secretario, respectivamente, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, cometieron o no, las irregularidades administrativas que se les atribuyen, ya que ése es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO⁷. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido

⁷ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473



en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Establecido lo anterior, lo primero a analizar y razonar, es la irregularidad que se atribuye al ciudadano _____ como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz; siendo lo siguiente:

- a) Dentro de la Investigación Ministerial _____ del índice de la citada representación social, el servidor público que nos ocupa, emitió un acuerdo donde declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos denunciados en la citada indagatoria, determinando que la Investigación Ministerial fuera remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas, por lo cual se signo el oficio número 673, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, sin embargo, el mismo tiene acuse de recibo por parte de la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, existiendo una dilación aproximada de dos años para que se remitiera dicha indagatoria.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, sí existe el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (**v. f. 57 - 58**), signado por el licenciado _____, como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, y el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, como el oficial secretario que le asistió, en el cual efectivamente, a su criterio, declinó competencia para seguir conociendo de los hechos denunciados en la citada indagatoria, determinando que la Investigación Ministerial fuera remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas, esto a con la finalidad de evitar mayor dilación.

Asimismo, consta el oficio número 673 (**v. f. 59**), de fecha once de abril de dos mil catorce, signado por el licenciado [redacted] funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, en los términos que se señaló en el acuerdo indicado en líneas anteriores.

Derivado de lo anterior, el servidor público que nos ocupa, en uso de su derecho de defensa (**v. f. 190 - 191**), manifestó que no es responsable de las irregularidades que se le atribuyen, que ésta autoridad no cuenta con el sustento jurídico y probatorio para poder sancionarlo, en razón de que dicha irregularidad no fue cometida por el suscrito desde la perspectiva de las obligaciones del servicio que desempeñó como Agente del Ministerio Público en Pánuco, Veracruz, toda vez que él no tenía la obligación de despachar los asuntos y correspondencia de las Investigaciones Ministeriales, que esa es función de los oficiales secretarios.

Analizado lo anterior, le asiste la razón al servidor público, toda vez que, como bien señaló, es obligación de los oficiales secretarios despachar los asuntos y correspondencia de las Investigaciones Ministeriales, ya que así lo establecen las facultades de los mismos en el artículo 51 del Reglamento de la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, sin que dentro de las facultades constreñidas en el numeral 19 del citado precepto legal, se observe que es facultad del Agente del Ministerio Público, por tanto se tiene que no es responsable de la dilación en remitir la Investigación Ministerial [redacted] del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, al Agente del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas.

No se omite manifestar que lo conducente es que, él como Agente del Ministerio Público a cargo de la citada representación social, y superior jerárquico de los oficiales secretarios que se encuentren adscritos a la misma, debió vigilar que dieran cumplimiento sus instrucciones dictadas en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (**v. f. 57 - 58**), donde declinó competencia para seguir conociendo de los hechos denunciados en la Investigación Ministerial [redacted] del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, máxime que el punto medular para remitir la indagatoria directamente al Agente del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas, era con la finalidad de evitar dilación, lo cual se corrobora con la transcripción del punto segundo del multicitado acuerdo, "...**SEGUNDO.- a afecto**



VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRATIVOS DE
LA VISITADUR

de evitar mayores dilaciones y trámites burocráticos..." (v. f. 58), siendo así que, lo conducente era darle seguimiento al cumplimiento sobre dicha instrucción.

Sin embargo, como ya indicé, no se le puede atribuir dicha irregularidad, toda vez que sus atribuciones y obligaciones como Agente del Ministerio Público Investigador, están expresamente contempladas en el Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo claro que, a él no le correspondía despachar los oficios que acordara que se emitieran.

Por otro lado, el servidor público que nos ocupa, indicó que el supuesto derecho humano que fue violentado al quejoso, fue resarcido o reparado desde el momento en que se remitió la multitudada indagatoria, por lo que no existe daño o perjuicio que se haya ocasionado; lo cual no es cierto, toda vez que la acción punitiva de esta institución no ha cesado, ya que el tipo administrativo sigue subsistiendo, ello con independencia de si el derecho humano violentado fue resarcido o reparado.

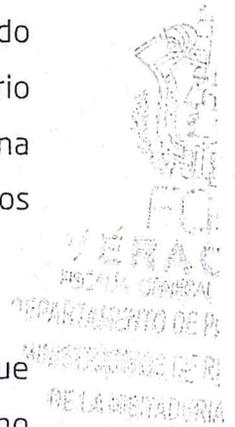
Asimismo, el licenciado _____ señaló que con la finalidad de emitir una determinación en tiempo y forma respecto de la indagatoria multitudada, instruyó al licenciado Luis Antonio Pedro López, en ese entonces oficial secretario de la mesa primera de trámite en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, para que lo auxiliara a emitir el acuerdo de incompetencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, pero que una vez formalizado el mismo se le regresara a la ciudadana _____ oficial secretario en dicha Agencia y de la quien se encontraba a cargo la Investigación Ministerial I _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, para que fuera remitida la misma a la autoridad correspondiente.

Ahora bien, ésta autoridad entrara al estudio de dicho alegato, cuando se proceda a analizar lo referente a la irregularidad que se le imputa al licenciado **Luis Antonio Pedro López**, toda vez que guarda relación con lo manifestado por éste en su audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, se procede a analizar y razonar, la irregularidad que se atribuye al ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, como Oficial Secretario adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz; siendo lo siguiente:

- b) Que no dio cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (**v. f. 57 - 58**), dictado por el licenciado

en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, en la Investigación Ministerial del índice de la citada representación social, donde declinó su competencia para seguir conociendo de los hechos denunciados en la citada indagatoria, determinando que la Investigación Ministerial fuera remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas, máxime que constaba el oficio número 673 (**v. f. 59**), de fecha catorce de abril de dos mil catorce, mismo que fue remitido hasta el día doce de mayo de dos mil dieciséis, a la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas, generándose una dilación de dos años aproximadamente, generando una afectación a los interés del hoy quejoso.



El hecho señalado en el inciso que antecede, se tiene por cierto, toda vez que así lo corroboran las constancias que se precisaron, mismas que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 109, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los cuales se tienen por legítimos y eficaces, ya que no fue impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por licenciado **Luis Antonio Pedro López**, ya que en su audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (**v. f. 193 - 198**), además que el servidor público trató de demostrar que la ya establecida irregularidad, no era responsabilidad de él.

Asimismo, resulta necesario indicar que el servidor público que nos ocupa, sí fungió como oficial secretario en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, durante el periodo comprendido del veintitrés de junio al once de noviembre de dos mil catorce, lo cual se corrobora con el informe rendido en el oficio número FGE/DGA/SRH/1659/2017 (**v. f. 132**) signado por la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, así como, con la copia certificada de del nombramiento de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce (**v. f. 179**), signado por el entonces Fiscal General del Estado.

Establecido lo anterior, el servidor público que nos ocupa, en funciones de oficial secretario, contaba atribuciones y obligaciones establecidas expresamente en el Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo son el apartado de Formalidades; así como en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes en la época de los hechos, siendo las que conciernen en éste asunto, las que se proceden a transcribir para mejor proveer.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"...DE LOS OFICIALES SECRETARIOS

Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I. Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

II. Asistir al Agente del Ministerio Público en las diligencias que deban practicarse y dar fe de todo lo que se asiente en el acta correspondiente.

III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

IV. Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas.

(...)

XII. Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa Autoridad...".

De lo antes expuesto, se tiene que efectivamente existió una dilación aproximada de dos años, para que se remitiera la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, al Agente del Ministerio Público Investigador en turno de Tampico, Tamaulipas, irregularidad que es atribuible al servidor público **Luis Antonio Pedro López**, en razón de que, consta su firma en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (v. f. 57 - 58), dictado por el

licenciado _____, en funciones de titular de la citada representación social, y el servidor público que nos ocupa, no desconoció el contenido del multicitado acuerdo.

Al hacer uso de su derecho de defensa, el servidor público señaló que, él no inició la Investigación Ministerial _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, lo cual es cierto, toda vez que, así lo informó la licenciada _____, Fiscal en las Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, en su oficio número 299 (v. f. 201), sino que, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se inició en la mesa de trámite a cargo de la oficial secretaria _____

Asimismo, indicó que por la carga de trabajo que tenía la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, y toda vez que la indagatoria se inició en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, fue entonces que, el licenciado _____ titular de la citada representación social, el día diecisiete de marzo de dos mil catorce, le entregó la señalada indagatoria a efecto de que analizara su posible determinación; siendo así, que en acuerdo con el citado Agente del Ministerio Público, en fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, elaboró el multicitado acuerdo de incompetencia, pero por las guardias semanales, elaboró el oficio hasta el día once de abril del mismo año, así como el desglose de la cita indagatoria, y una vez le devolvió las señaladas documentales al citado representante social, para las firmas correspondientes, fue éste quien las entregó a la mesa de origen, es decir mesa de trámite a cargo de la oficial secretaria _____



Con base en lo anterior, se indica que, el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, servidor público que nos ocupa en éste análisis, y el licenciado _____ en ese entonces Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, recaen en contradicción en sus declaraciones (*retomándose en ésta parte, lo que faltaba de análisis de lo señalado por el ciudadano _____ en su audiencia de pruebas y alegatos*), ya que ambos, tratan de conducirse bajo el expresión de que la responsable de dar cumplimiento al acuerdo dictado por éste y donde actuó con el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, como oficial secretario, era la ciudadana _____ ya que fue su mesa de trámite la que inició la Investigación Ministerial _____

Lo servidores públicos, recaen en contradicción, toda vez que, en ese entonces Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, no hace referencia de en qué fecha le entregó la multicitada indagatoria al licenciado **Luis Antonio Pedro López**, lo que si manifestó, y es donde es evidente la contradicción entre ambas partes, es que, después de que lo instruyó (**v. f. 190 reverso**), para que se determinara en tiempo y forma la incompetencia, le dijo **"...que una vez se formalizara dicho acuerdo regresara a la ciudadana el citado expediente, dado que ella había iniciado el trámite de la citada investigación desde el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, para que fuera ésta quien procediera a remitir la correspondencia de la cita Investigación Ministerial..."**, y es que, el licenciado Luis Antonio Pedro López señaló que, por las guardias semanales, elaboró el oficio hasta el día once de abril del mismo año, así como el desglose de la cita indagatoria, y una vez le devolvió las señaladas documentales al citado representante social, para las firmas correspondientes, fue éste quien las entregó a la mesa de origen, es decir mesa de trámite a cargo de la oficial secretaria lo cual se corrobora con la transcripción de lo vertido en su escrito de alegatos del servidor público que nos ocupa (**v. f. 195**), **"...fue hasta el día Once de Abril del año dos mil catorce que el suscrito elaboró el oficio de Incompetencia y llevó a cabo el desglose de la citada indagatoria, entregándola al Agente del Ministerio Público para efectos de firmar dichas documentales, y una vez de haber llevado a cabo dichas diligencias, fue el propio Agente del Ministerio Público quien devolvió el expediente a la mesa de origen (esto es a la mesa segundas de trámite) para efectos de sus remisión al Agente del Ministerio Público en Turno de Tampico Tamaulipas..."**, por lo que, la contradicción de que instruyó a Luis Antonio Pedro López de que entregara la indagatoria a la mesa de origen para que diera cumplimiento al acuerdo de incompetencia, y que Luis Antonio Pedro López, dice que fue quien entregó la indagatoria junto con el oficio correspondiente a la mesa de trámite de origen, resta valor probatorio a sus dichos.

Por otro lado, el servidor público trata de justificar que no es su responsabilidad el multicitado hecho, porque él no era el responsable de la mesa de trámite, y no estaba a su resguardo la multicitada indagatoria, además que no hay anotación alguna en el libro de gobierno de que se le haya asignado a él para concluir la, y que la instrucción que recibió fue solo para elaborar el acuerdo y el oficio de incompetencia, y que después se lo regresara a la mesa de trámite de origen, y que tan cierto es que constan sus firmas en dicho acuerdo; sin embargo, como ya se analizó en líneas anteriores, existe contradicción entre ambos servidores públicos,

referente a éste hecho, lo que resta valor a su dicho de que la tenía que regresar a la mesa de trámite a cargo de la ciudadana además, eso no lo exime de responsabilidad, ya que independientemente de que se haya hecho o no una anotación en el libro de gobierno, como él lo señaló, consta su firma en el acuerdo de incompetencia (v. f. 57 - 58), donde el Agente del Ministerio Público ésta instruyendo que se remita la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, a la Agencia en Turno de Tampico, Tamaulipas.

Así también, después del acuerdo, consta la Razón de fecha once de abril de dos mil catorce (v. f. 58), donde el servidor público que nos ocupa, el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Oficial Secretario da cumplimiento al acuerdo de incompetencia y señaló que se giró el oficio correspondiente; siendo notable que, si la finalidad era auxiliar a la licenciada

y que fuera ésta quien diera cumplimiento a lo instruido por el licenciado como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, en su acuerdo de incompetencia, el licenciado Luis Antonio Pedro López, en auxilio de ésta, debió haber elaborado el acuerdo para que lo signara la licenciada y no él, máxime que como oficial secretario de saber sus facultades y obligaciones, entre las cuales sobresale que el Oficial Secretario debe acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público, así como asistirlo en las diligencias que se practiquen; o, que se desahogue y despache la correspondencia del Agente del Ministerio Público, lo cual se encuentra establecido en la normatividad transcrita con antelación, referente a las facultades de los oficiales secretarios.

Por tanto, se tiene que el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Oficial Secretario, sí era responsable de diligenciar el oficio número 673 de fecha once de abril de dos mil catorce, signado por el licenciado

entonces Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz; a través del cual se debía remitir en tiempo y forma el desglose de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno de Tampico de Tamaulipas, toda vez que, **Luis Antonio Pedro López** es quien signó el acuerdo correspondiente, además que él hizo la razón correspondiente de que se libraba el citado oficio; y así lo establecían sus facultades conforme a la normatividad vigente en esa época, mismos que dejo de observar como servidor público de ésta Institución, propiciando así, una dilación



de dos años aproximadamente para el debido trámite de la denuncia presentada por el ciudadano [redacted], generando una afectación a los intereses del hoy quejoso, lo cual se corrobora con el Acuse de Recibo de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Tampico Tamaulipas (**v. f. 59**), de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el servidor público **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Oficial Secretario en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, dejó de observar lo establecido en los artículos 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, se encuentra constreñido a cumplir con diligencia el servicio que le fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

7
0
ENTOS
311122

"...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

[...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique **incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos....".

CUARTO.- De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que, el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Oficial Secretario en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, es responsable de la irregularidad que se tuvo por acreditada, actualizándose de esta forma, lo establecido por el artículo **260** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los

Servidores Públicos de la Fiscalía serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

"...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

Por lo que, con su actuar es merecedora a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

"...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;..."

Siendo procedente conforme a lo antes expuesto, sancionar al servidor público que nos ocupa, procediendo al análisis de los elementos para imponer la sanción correspondiente.

En el presente considerando esta Autoridad procederá a señalar los elementos que se hacen referencia en el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con elementos señalados en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, lo que se hace de la siguiente manera:

Gravedad.- Se tiene que las irregularidades que se le imputan al licenciado **Luis Antonio Pedro López**, señalada con el inciso **a)**, misma que se tuvo por acredita con base en lo expuesto en el considerando Tercero, la cual se traduce en omisiones procesales, mismos que afectan la

esfera jurídica de las partes, sin embargo, dicha omisión no afectó de manera grave los intereses de la partes, por lo que es criterio de quien suscribe calificar la falta cometida por el servidor público, como **NO GRAVES**.

Circunstancias sociales y culturales.- Se tiene que el servidor público en mención, al menos tiene de laborar para la Institución, ya que así lo manifestó en el apartado de sus generales en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 193**); como Oficial Secretario en Pánuco, Veracruz, estuvo del siete de julio de dos mil catorce, al once de noviembre de dos mil catorce, tal como lo demuestra el acuse de su nombramiento de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, signado por el entonces Procurador General de Justicia (**v. f. 179**); del once de noviembre del mismo año, al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fungió como Fiscal Tercero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Tercer Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz, lo cual se corrobora con el acuse de su nombramiento expedido por el entonces Procurador General de Justicia (**v. f. 180**); y del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis hasta el día de su audiencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, fungía como Fiscal Vigésimoprimerero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, lo que se confirma con el acuse de su nombramiento expedido por el entonces Fiscal General del Estado (**v. f. 181**).

Ahora bien, de lo vertido se tiene que el ciudadano **Luis Antonio Pedro López**, cuenta con que desde la fecha en que ingresó a esta Institución a la fecha en que cometió la irregularidad, contaba con aproximadamente de experiencia dentro del servicio para ésta Institución, información que es tomada en cuenta para establecer las circunstancias sociales y culturales del ciudadano en comento.

Nivel jerárquico y condiciones del infractor.- De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, se tiene que la Procuraduría General de Justicia estaba representada por un Procurador General, quien será superior jerárquico de todo personal que

VERACRUZ
ESTADO
DE PRO. EDIMENTAL
S DE RESPONSABILIDAD
ADURIA GENERAL

forme parte de dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con Agentes del Ministerio Público, los cuales a su vez cuentan con Oficiales Secretarios.

Conducta del infractor y medios de ejecución.- La conducta del servidor público **Luis Antonio Pedro López**, es omisiva y directa, toda vez que propició la dilación de dos años aproximadamente, en la remisión de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, al Agente del Ministerio Público en turno de Tampico, Tamaulipas, para el trámite correspondiente.

Antigüedad del servidor público.- De acuerdo a lo manifestado por el servidor público en su audiencia de pruebas y alegatos, contaba hasta marzo de dos mil diecisiete, con una antigüedad de aproximadamente dentro de la Institución.

Antecedentes y reincidencia.- De conformidad con lo informado por el **ciudadano** _____ en funciones de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante Reporte de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (**v. f. 218 - 237**), se tiene que el ciudadano **Luis Antonio Pedro López**, cuenta con un total _____ Procedimientos Administrativos iniciados en su contra, correspondientes al año dos mil dieciséis, siendo los expedientes número _____ y el que nos ocupa, sin ser sancionado en ninguno de ellos hasta éste momento, los cuales son iniciados por presuntas irregularidades en la integración de Investigaciones Ministeriales de la Agencia de Pánuco, Veracruz.

Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.- Tomando en cuenta la naturaleza de la omisión materia del presente estudio, se tiene que aquella no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual, no existe beneficio, daño y/o perjuicio económico.



Es por los elementos descritos en párrafos que anteceden, así como por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando Tercero, en específico lo analizado referente al inciso a), que esta Autoridad, encuentra al licenciado **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Oficial Secretario en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que debidamente fueron analizadas y probadas mediante la presente resolución, determinando una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos del artículo 252 Bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número **301/2016**, instaurado en contra de los ciudadanos , como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz y **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, en funciones de Oficial Secretario en la citada representación social.

SEGUNDO.- El ciudadano , como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- El ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, en funciones de Oficial Secretario en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENEN DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE,**

indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, indicándole a **Luis Antonio Pedro López** que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

QUINTO.- Para los efectos de la notificación señalada en el párrafo anterior, se faculta indistintamente a los ciudadanos **Deidi Girón Alcuria, Jordán Iván Cruz Pacheco, Luis Alberto Ortiz Salas, Pamela de Jesús Ramírez Cruz y/o Blanca Estela Fernández Hernández**, Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del ciudadano **Luis Antonio Pedro López**, un tanto al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, así como al Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 301/2016, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**

DOCUMENTO A NOTIFICAR: *Resolución de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, signada por el **Lic. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado**, emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **301/2016**.*

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi nombramiento, expedido por el Fiscal General del Estado de Veracruz, y constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, estando presente el ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, quién señala tener el cargo de Fiscal Vigesimalprimero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial laboral expedida por la Fiscalía General del Estado, con número de control _____ cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención y de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 apartado B fracción XIV inciso c), 237 fracciones II, V y X, 238 y 239 fracciones I, II, III y XII 241 fracciones I, II, III, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; le **notifico formalmente** para todos los efectos legales a que haya lugar: la Resolución de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, signada por el **Lic. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado**, emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **301/2016**; los cuales en este acto, pongo a la vista y hago entrega, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. De igual forma se entrega la presente acta, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez enterado el ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ** de lo que se trata, manifiesta que se da por notificado y **SÍ** firma de recibido, por lo que, al no haber más diligencias por desahogar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervenimos.

C. LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ
Servidor Público

LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA
Auxiliar de Fiscal

El servidor público manifiesta:

QUE RECIBO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION Y DE LA PRESENTE NOTIFICACION

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
23

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL**

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 301/2016

FOJAS: 23

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro **“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”**.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas, nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Expediente interno, investigación ministerial.)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Expediente interno, investigación ministerial.)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (investigación ministerial.) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas, nombres)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación ministerial.)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (investigación ministerial.)

11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación ministerial.)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (investigación ministerial.)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (investigación ministerial)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (investigación ministerial.)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación ministerial.)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
19	DATOS LABORALES (Antigüedad y años de experiencia) DATOS ACADEMICOS (grado de estudios)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (investigación ministerial, números de expedientes.) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
23	DATOS LABORALES (Número de control de credencial institucional) DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.